



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2020 - 00088
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: REH CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Febrero, Uno (1) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. EDUARDO PACHECO DE LA HOZ, abogado titulado, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Luis Fernando González Solórzano, mayor de edad y vecino la ciudad de Bogotá presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra la sociedad REH CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. No. 900.847.118-0 y correo electrónico esmeral@yahoo.es, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Ricardo E. Esmeral Hurtado o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los Señores RICARDO ERNESTO ESMERAL HURTADO, con C. C. No. 72.141.734 y PAULA ANDREA ALVAREZ POLANIA, C. C. No. 22.582.340, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que, los demandados, suscribieron el Contrato de Leasing No. 001-03-0001002558, adeudando por concepto de cánones de leasing las siguientes sumas de dinero:
- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$42.756.744 M.L.), por concepto de capital, correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 29 de septiembre de 2017.
- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 30 de Octubre de 2017.
- La Suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 2 de Diciembre de 2017
- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 29 de Noviembre de 2017
- La suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$74.085.975. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 2 de Febrero de 2018.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y que provienen del deudor. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 15 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad REH CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Esmeral Hurtado o quien haga sus veces, y los señores RICARDO ERNESTO ESMERAL HURTADO y PAULA ANDREA ALVAREZ POLANIA, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el Contrato de Leasing No. 001-03-0001002558.-

- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 29 de Septiembre de 2017, más los intereses de mora causados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superfinanciera desde el 30 de Sep. De 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.
-
- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 30 de Octubre de 2017, más los intereses de mora causados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superfinanciera desde el 01 de Nov. De 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.
- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 29 de Noviembre de 2017, más los intereses de mora causados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superfinanciera desde el 30 de Nov. De 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.
- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 2 de Diciembre de 2017, más los intereses de mora causados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superfinanciera desde el 3 de Dic. De 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –
- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$76.640.664. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Financiero correspondiente al día 29 de Enero de 2018, más los intereses de mora causados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superfinanciera desde el 30 de Enero. De 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -
- SETENTA Y cuatro MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$74.085.975. M.L.), por concepto de capital correspondiente a los cánones de Leasing Financiero correspondiente al día 2 de Febrero de 2018, más los intereses de mora causados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superfinanciera desde el 3 de Feb. De 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, les fue notificada a los demandados, sociedad REH CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Esmeral Hurtado o quien haga sus veces y los señores RICARDO ERNESTO ESMERAL HURTADO y PAULA ANDREA ALVAREZ POLANIA, conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándole la citación para ser notificado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones, los días 11 y 12 de Mayo de 2021, tal como consta en el folio 07 del proceso virtual. De igual manera a folio 21 del expediente virtual, consta el envío del Aviso de Notificación, el día 19 de Julio de 2021, remitido a los demandados a la dirección registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, con resultado positivo, tal como consta en el folio 13 del Proceso virtual.-. -

De igual forma y de manera simultánea, le fue enviado la correo electrónico de los demandados, tanto la citación para concurrir a notificarse, enviada el día Martes 11 de Mayo de 2021 a las 3:28 P.M. como también fue enviado el aviso de notificación, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio, el día Lunes 19 de Julio de 2021 a las 11:08 A.M. – Ver Folio 20 del Expediente Virtual; quiénes vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad REH CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Esmeral Hurtado o quien haga sus veces y los señores RICARDO ERNESTO ESMERAL HURTADO y PAULA ANDREA ALVAREZ POLANIA, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Julio 15 de 2020.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintidós Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$22.800. 000.M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación: **033e341ef11330a19a99defebf9352f48696ff29b9e763740564baedba155437**
Documento generado en 01/02/2022 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

